



NEUQUEN, 19 de mayo de 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ FUENTES DARIO OSCAR Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"**, (JNQJE2 EXP N° 610763/2019), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI** dijo:

I.- En contra de la sentencia dictada en autos el 22 de octubre del 2020 (fs. 183/186vta.) -en la que se hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título deducida por los codemandados-, interpone recurso de apelación la parte actora -cfr. fs. 193/195- y el letrado de la parte accionada -éste último contra los honorarios regulados a su favor en tal pronunciamiento, por considerarlos reducidos, a fs. 189/vta.-.

a) La parte actora aduce que la decisión cuestionada resulta arbitraria al afectar la garantía constitucional de debido proceso y el derecho de defensa en juicio, en tanto se funda en que el título ejecutivo es consecuencia de una relación de consumo y la demandante no acompañó al proceso -oportunamente, al contestar el traslado de las excepciones- elemento alguno que permita analizar el cumplimiento de los recaudos establecidos por el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Al respecto, afirma que de los antecedentes de la causa surge que luego de que esta Alzada estableciera que la acción debía encuadrarse como una relación de consumo en los términos del artículo 36 de la L.D.C., su parte acompañó al proceso los antecedentes documentales de la operación de crédito instrumentada con los accionados -conf. fs. 122/157-.



Puntualmente, la parte recurrente señala que en la "solicitud de productos" adjuntada en tal oportunidad, se consigna toda la información requerida por la mentada norma aplicable: el monto del préstamo, el sistema de amortización utilizado, la tasa de interés fija, el importe de la primera cuota y su fecha de vencimiento, la cantidad total de cuotas a abonar, la tasa nominal anual, la tasa efectiva de interés anual y el costo financiero total.

Pese a ello -sostiene la quejosa-, la Jueza de grado ordenó el desglose de la documentación acompañada -cfr. fs. 159-, debido a que su incorporación al proceso resultó extemporánea al no haber sido adjuntada en oportunidad de contestar el traslado de las excepciones.

Sobre el particular, expone que con posterioridad a dicha resolución y antes del dictado de la sentencia que aquí se recurre, esta Sala admitió la posibilidad de integrar el pagaré con posterioridad al inicio de la acción y hasta el momento de dictar sentencia. Cita el antecedente invocado.

Por ello -dice-, a fin de subsanar la arbitrariedad en que incurrió la *A quo* solicita se disponga la incorporación de la documental cuyo desglose fuera ordenado en autos -en tanto se acompañó al proceso antes del dictado de la sentencia- y una vez conferido y evacuado el pertinente traslado, se resuelva la controversia conforme a derecho.

Corrido el pertinente traslado, la parte demandada contesta los agravios de la recurrente a fs. 197/198.

Refiere que la actora intentó incorporar documental en forma extemporánea -es decir, una vez vencido el plazo para contestar las excepciones deducidas por la contraparte-, habiéndose ordenado su desglose en primera



instancia y confirmado tal decisión por este Cuerpo en instancia de apelación; la cual, se encuentra firme.

Luego, una vez admitida la excepción de inhabilidad de título y rechazada en su consecuencia la ejecución, la accionante pretende hacer valer -nuevamente- documental que fue desglosada de estas actuaciones.

Agrega que el antecedente al que alude la quejosa en su recurso presenta diferencias con el aquí analizado, por cuanto allí se aportó la documentación pertinente al momento del contestar el traslado de las excepciones. En cambio, en los autos de marras, la actora se limitó a negar la relación de consumo sin adjuntar instrumento alguno, imponiéndose de tal modo el principio de preclusión.

Finalmente, señala que esta regla procesal, reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una rápida administración de justicia, evitando que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente.

Solicita el rechazo del recurso, con costas.

b) El letrado de los demandados, apela los honorarios que le fueran regulados en la sentencia del 22/10/2020.

Sobre este aspecto, aduce que si bien asumió en esta causa la defensa de ambos accionados, debería regularse diferenciadamente la actuación realizada en nombre de cada uno de ellos desde que implicaron distintas faenas.

Agrega el profesional que se omitió fundar la regulación honorarios y el monto base utilizado a los fines de su cálculo.

Al respecto, sostiene que de haberse tenido en cuenta los intereses al momento de regular honorarios -dado el



tiempo transcurrido de la presente causa-, estaríamos frente a un monto base de alrededor de \$300.000.-. Por lo tanto, considera que resulta baja la regulación practicada en su favor -por la base utilizada, por no tener en cuenta las tareas desarrolladas y por perforar el mínimo impuesto por el artículo 7 de la Ley N° 1.594-.

II.- Ingresando al tratamiento de los recursos incoados, en primer lugar habré de analizar la viabilidad del planteo relativo a la incorporación de prueba documental con posterioridad a la contestación del traslado de las excepciones.

Veamos. De acuerdo a lo que surge de las constancias de la causa, el título objeto de ejecución resulta ser un pagaré de consumo, habiendo deducido los demandados excepciones de incompetencia e inhabilidad de título -cfr. fs. 69/71vta. y 74/75vta.- al contestar la demanda.

A fs. 86/87 se dispuso conferir traslado de las defensas opuestas por los demandados, contestando la contraria a fs. 88/89vta. -14/09/2018-.

En tal marco, el Juez a cargo del Juzgado de primera instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con asiento en la localidad de Rincón de los Sauces, declinó su competencia; decisión ésta que fue apelada por la accionante y, finalmente, dilucidada por esta Sala II que dispuso que la competencia territorial debía establecerse en favor del Juzgado de Juicios Ejecutivos correspondiente a la ciudad de Neuquén -cfr. fs. 113/117vta.-. A fs. 121, la Jueza a cargo del Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 2 de Neuquén, se avocó al conocimiento de la causa.

A fs. 152/158 la parte actora acompañó documentación relativa a la operación de crédito instrumentada con los ejecutados -22/08/2019-, disponiéndose al respecto:



"... Resultando extemporánea la incorporación de documental que pretende, en tanto el título que dio lugar al libramiento del pagaré debió ser integrado en oportunidad de contestar el traslado de las excepciones, firme que se encuentre la presente, procédase al desglose de fs. 122/157" - cfr. providencia del 10/09/2019, fs. 159-.

Contra tal decisión, la demandante interpuso recurso de apelación a fs. 160 y lo fundó a fs. 163/165, contestando la contraria el traslado pertinente, a fs. 168/169vta. Esta Sala II resolvió confirmar el proveído de grado, ratificando que la accionante debió probar la causa del pagaré con la documentación pertinente, al momento de contestar la excepción de inhabilidad de título deducida por la contraparte; resultando inadmisibles por extemporánea su posterior incorporación a la causa. Tal pronunciamiento no fue recurrido por la actora.

Por lo que, el 22/10/2020 -cfr. fs. 183/186vta.- la *A quo* hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título deducida por los codemandados y, en consecuencia, rechazó la acción.

Así es que, contra esta decisión la demandante viene en apelación y plantea que la sentencia de grado sea revocada a tenor de un antecedente de esta misma Sala, disponiéndose que una vez que sea integrado el pagaré con la documental pertinente -y evacuado el pertinente traslado-, se resuelvan las excepciones interpuestas por la contraparte.

Entonces, de acuerdo a lo acaecido a lo largo del presente proceso, he de concluir que el agravio traído a esta instancia por la parte actora no habrá de tener favorable acogida.

Es que tal como se desarrollaron los hechos, la oportunidad para que la recurrente integre el pagaré de



consumo objeto de marras, feneció al vencer el plazo del traslado de las excepciones. Y nótese que la accionante pretendió incorporar la documental relativa al mismo -el 22/08/2019, fs. 152/158-, casi un año después de precluir el momento procesal pertinente -esto es, el 14/09/2018-.

En tal sentido, esta Sala se expresó a fs. 172/175:

"... No pasamos por alto las particulares circunstancias dadas en esta causa en función de la relación de consumo tenida por cierta, sin embargo, ello debe armonizarse con el trámite previsto para las excepciones interpuestas en el juicio ejecutivo, puntualmente, el de dar traslado al ejecutante de las mismas debiendo éste al contestarlo ofrecer la prueba de que intente valerse.

"Por lo que proceder del modo en que pretende la apelante sería atentar contra el debido proceso, restituyendo plazos ya vencidos, retrogradando el trámite y vulnerando así el principio de preclusión que informa nuestro derecho...".

Por consiguiente, habiendo transcurrido en exceso el plazo establecido por el artículo 547 del C.P.C. y C. para que la actora ofreciese prueba, la incorporación de documental en esta etapa del proceso -tal como lo pretende la actora- conllevaría una clara vulneración del principio de preclusión procesal, volviendo sobre una etapa ya superada en este trámite.

Además, cabe señalar que en tanto la decisión de esta Alzada -cfr. fs. 172/175- que dispuso confirmar el proveído de fs. 159 -por considerar extemporánea la presentación de documentos de fs. 122/157- no fue cuestionada por la aquí recurrente, llegan las actuaciones nuevamente a esta instancia para resolver respecto de una cuestión que ya ha adquirido firmeza y sobre la cual ya no se puede volver.



Obsérvese en tal sentido, que el pronunciamiento de fs. 183/186vta. no ha merecido -puntualmente- cuestionamiento por parte de la quejosa, sino que por el contrario, el agravio expuesto ante este Cuerpo pretende reeditar cuestiones ya debatidas y resueltas en oportunidad de dictar la decisión de fs. 172/175.

A mayor abundamiento, resulta atinado remarcar que el antecedente traído a conocimiento de esta Cámara con el objeto de obtener una modificación del pronunciamiento de grado -que rechazó la acción, al admitir la excepción de inhabilidad de título-, carece de similitud con el supuesto de autos toda vez que presenta diferencias de orden fáctico con éste.

En tal sentido, se observa que en el caso citado por la quejosa se adjuntó en la etapa procesal pertinente la documentación respaldatoria de la pretensión, en cambio aquí, la demandante se limitó a negar la relación de consumo sin acompañar instrumento alguno; precluyendo en adelante la oportunidad para hacerlo.

Como corolario de lo expuesto, habré de rechazar el recurso de apelación incoado por la parte actora y, en su consecuencia, confirmar el pronunciamiento de primera instancia.

En segundo término, corresponde analizar el recurso arancelario interpuesto por el letrado de los codemandados, a fs. 189/vta.

El profesional en cuestión, entiende que los emolumentos regulados en su favor en la resolución del 22/10/2020, resultan insuficientes.

Ello así, toda vez que aduce que si bien asumió la defensa de ambos accionados en este trámite corresponde que



el cálculo se efectúe en virtud de la labor llevada a cabo respecto de cada uno de ellos, por ser distintos.

Al respecto y en virtud de las constancias de la causa, se advierte que si bien las contestaciones de los accionados se formularon en escrito separado -cfr. fs. 69/71vta. y 74/75vta.-, contienen una misma y única defensa que luce transcripta de manera textual en ambas presentaciones. De modo que, a tenor de la actuación efectivamente desarrollada por el profesional recurrente en los autos de marras, cabe rechazar su planteo en este punto y efectuar la regulación de sus honorarios como una participación única en representación de la parte demandada.

También se injuria el quejoso por entender que se omitió fundar la regulación de honorarios y el monto base utilizado a los fines del cálculo, que de acuerdo a su estimación debió ascender a \$300.000.

Veamos. En el pronunciamiento cuestionado, la Jueza de grado reguló los honorarios del quejoso en \$16.532.- en su carácter de patrocinante de los codemandados y dispuso adicionarle la alícuota I.V.A. en caso de corresponder. Por otra parte, la suma reclamada en autos asciende a \$54.889,35.- -de acuerdo al libelo de inicio-.

Ahora bien, la Ley de aranceles N° 1.594, establece:

"MONTO DEL PROCESO. Artículo 20. En los juicios en que se reclame valor económico, la cuantía del asunto -a los fines de la regulación de honorarios- es el monto de la demanda, de la reconversión o el que resulte de la sentencia si este es mayor. En el caso de sumas de dinero, la base regulatoria para determinar los honorarios de los profesionales intervinientes está integrada, también, por los intereses devengados o los que se hubieran devengado en caso



de rechazo total o parcial de la demanda, a la fecha de cada regulación. (Artículo modificado por la ley 2933)".

Sobre el particular, esta Sala tiene entendido - cfr. autos "I.S.S.N C/ MUÑOZ SERGIO ADRIAN S/APREMIO", (JNQJE2 EXP N° 543328/2015), del 10/03/2020; "MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ AMAYA ROSANA ELIZABETH S/APREMIO", (JNQJE3 EXP N° 558085/2016), del 08/02/2018, entre otros-, que tratándose de un proceso ejecutivo, la base regulatoria está conformada por el 50% del monto del capital de condena al dictar la sentencia de trance y remate (1° etapa) y el 50% restante por los trámites posteriores hasta el efectivo pago (2° etapa) por imperio del artículo 40 de la Ley N° 1594. (Conf. PI.1991-T°I-F° 164, Sala II, entre otros).

No obstante, toda vez que en este trámite lo que se resuelve es el acogimiento favorable de la excepción de inhabilidad de título y, en su consecuencia, el rechazo de la ejecución, corresponde aplicar el criterio que al respecto ha sentado esta Alzada en orden a que, en tal supuesto, deben considerarse como cumplidas las dos etapas del juicio; pautas éstas que deberán ser tenidas en cuenta al momento de la determinación de los honorarios. También, debe tenerse presente que es de aplicación la norma contenida en el artículo 9 de la Ley N° 1594, debiendo regular un mínimo de 7 *Jus* por la totalidad del juicio (conf. PI.1998-I-58; PI.1999-II-277, PI-2000-III-495/496, todos de Sala II).

Acerca de la base regulatoria, deberá practicarse liquidación del capital más intereses, desde la fecha de interposición de la acción hasta el dictado de la sentencia de primera instancia.

Por consiguiente, deberá procederse a practicar en la instancia de grado una nueva regulación de honorarios, de conformidad con las pautas fijadas en la presente.



III.- De conformidad con lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1) rechazar el recurso deducido por la parte actora y acoger favorablemente el remedio arancelario del Dr....., debiendo en su consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 183/186vta. en todo lo que ha sido materia de agravio a excepción de la regulación de honorarios, que deberá realizarse de acuerdo a las pautas aquí establecidas; 2) imponer las costas generadas en esta instancia, a la actora en su calidad de vencida (artículo 68, del C.P.C. y C.); y 3) regular los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada, en el 30% de la suma que corresponda por la actuación en la instancia de grado, todo de conformidad con lo prescripto por el artículo 15 de la Ley N° 1.594.

El Dr. José I. NOACCO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de fs. 183/186 vta. en todo lo que ha sido materia de agravio, a excepción de la regulación de honorarios, la que deberá practicarse nuevamente y de acuerdo con las pautas aquí establecidas.

II.- Imponer las costas generadas en esta instancia, a la actora en su calidad de vencida (artículo 68, del C.P.C. y C.).

III.- Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada ante la Alzada, en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado, todo de conformidad con lo prescripto por el artículo 15 de la Ley N° 1.594.



IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO

Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria